



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE
PUNTOS
CONSTITUCIONALES, Y DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, se turnó, para estudio y dictamen la **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona un párrafo segundo al artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, promovida por la Diputada Guillermina Magaly Deandar Robinson integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la Legislatura 65 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto quienes integramos las comisiones ordinarias dictaminadoras de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, incisos a) y d); 43 incisos e) y g); 44; 45, numerales 1 y 2; 46, numeral 1; y, 95 numerales 1, 2 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente dictamen conforme al siguiente procedimiento:

Metodología

I. En el apartado denominado “**Antecedentes**”, se señala el trámite del proceso legislativo, desde la fecha de recepción de la iniciativa y turno a las comisiones competentes para la formulación del dictamen correspondiente.

II. En el apartado “**Competencia**”, se da cuenta de la atribución que tiene este Poder Legislativo local para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por los artículos 58, fracción I; y 165, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III. En el apartado “**Objeto de la acción legislativa**”, se expone el objeto y alcance de la propuesta en estudio, y se hace una síntesis del tema que la compone.

IV. En el apartado “**Contenido de la Iniciativa**”, y con la finalidad de establecer el análisis de la misma, se realiza una transcripción íntegra de la exposición de motivos de la acción legislativa en el presente instrumento parlamentario.

V. En el apartado “**Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras**”, los integrantes de estas comisiones expresan los razonamientos, argumentos y juicios de valoración de la iniciativa en análisis, en los cuales se basa y sustenta el sentido del dictamen.

VI. En el apartado denominado “**Conclusión**”, se propone el resolutivo que estas comisiones someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo.

D I C T A M E N

I. Antecedentes

1. El veintiocho de marzo de 2023, la Diputada Guillermina Magaly Deandar Robinson, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la Legislatura 65, presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona un párrafo segundo al artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
2. En esa propia fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, incisos f) e i) de la ley que rige a este Congreso del Estado, acordó turnar dicha iniciativa a las comisiones de Puntos



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Constitucionales y de Estudios Legislativos, mediante oficios números: SG/AT-790 y SG/AT-791 recayéndole a la misma el número de expediente 65-1060, para su estudio y dictamen correspondiente.

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

La competencia de este Poder Legislativo local para conocer y resolver sobre las reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, está sustentada en lo dispuesto por el artículo 165 de la propia Ley fundamental del Estado, mismo que establece que para el efecto antes señalado se requiere que previamente sea tomada en cuenta la iniciativa correspondiente, por la declaratoria de la mayoría de los Diputados presentes y que sea aprobada cuando menos por las dos terceras partes de los miembros del Congreso.

En frecuencia con lo anterior, la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano, en la sección tercera del Capítulo Tercero, de su Título Tercero, establece de manera específica el procedimiento legislativo al cual deben sujetarse las iniciativas que se presenten sobre reformas y adiciones a la Constitución Política local.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III. Objeto de la acción legislativa

La presente iniciativa tiene como objeto establecer que no podrá registrarse para desempeñar un cargo de elección popular en el Estado o Municipio, quien haya obtenido sentencia firme, en la que se determine la responsabilidad y se le condene por delitos cometidos en razón de género, sexuales, o violencia política, o se encuentre inscrita como persona deudora alimentaria.

IV. Contenido de la iniciativa

A continuación nos permitimos transcribir de forma íntegra la exposición de motivos de la iniciativa sujeta a análisis, en aras de no omitir las razones ni la intención inicial de la accionante:

“La violencia contra las mujeres y las niñas, niños y adolescentes es una de las violaciones a derechos humanos más grandes, extendidas y lamentablemente aceptadas a nivel mundial.

Por ello, la Organización de las Naciones Unidas adoptó la Agenda 2030, como la ruta que pone un horizonte en común con el fin de orientar acciones multisectoriales a favor de las personas, la preservación del planeta, la prosperidad económica en disminución de desigualdades, así como fomentar la paz y las alianzas; en la cual, reconoce que las mujeres y las niñas son sujetos de discriminación y violencia en todos los lugares del mundo.

Estipulándose en su Objetivo 5 poner fin a toda forma de discriminación o violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, y se busca asegurar la participación plena y efectiva de las



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo y lo establece como un fundamento esencial para construir un mundo pacífico y en México, se cuenta con abundante normatividad que lo contempla.

Tan es así, que a través de la ONU y otros acuerdos internacionales, México como Estado miembro se comprometió a tomar acciones para involucrar a hombres y niños en el logro de la justicia de género, teniendo la obligación de llevar a cabo estos compromisos para desarrollar, implementar, llevar a escala y evaluar políticas y programas enfocados al trabajo con hombres.

Como podemos observar la igualdad entre los géneros no es solo un derecho humano fundamental, sino la base para conseguir un mundo próspero y sostenible, sin embargo los datos estadísticos oficiales sobre la violencia en contra de las mujeres por razones de género son alarmantes.

En México, la prevención y atención de la violencia contra las mujeres ha cobrado gran relevancia en las últimas décadas, toda vez que se reconoce como un problema social, por lo que se ha posicionado en la agenda pública.

Por ello, se ha contemplado a la perspectiva de género en el marco legal, lo cual representa una de las manifestaciones más trascendentes del derecho fundamental a la igualdad y a la no discriminación.

Dicha incorporación, encuentra su fundamento en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en 1995, en la cual se defendió su incorporación como un enfoque fundamental y estratégico



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

para alcanzar los compromisos en igualdad de género. Propiciando que en la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing se insten a todas las partes interesadas relacionadas con políticas y programas de desarrollo, incluidas organizaciones de las Naciones Unidas, Estados Miembros y actores de la sociedad civil, a tomar medidas en este sentido.

Y México como Estado miembro se comprometió a tomar acciones para involucrar a hombres y niños en el logro de la justicia de género, teniendo la obligación de llevar a cabo estos compromisos para desarrollar, implementar, llevar a escala y evaluar políticas y programas enfocados al trabajo con hombres.

Por cuanto hace al ámbito legal a nivel nacional, el artículo 1o de nuestra Constitución, prohíbe la discriminación por razones de género, y las otras diversas disposiciones, tanto en los derechos fundamentales como en la propia organización del Estado, hasta innumerables leyes y reglamentos federales, estatales y municipales.

De igual forma, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, señala que la perspectiva de género se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Como podemos observar su importancia radica en la aplicación de la perspectiva de género y en las posibilidades que ofrece para comprender como se produce la discriminación de las mujeres y las vías para transformarla.

*Con relación a la violencia contra las mujeres, el 28 de octubre de 2020, el Consenso General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG517 /2020, por el que se emitieron **"Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género"**. Y como parte de ellos, se incluyó el criterio denominado "3 de 3 contra la Violencia", con el objetivo de brindar garantías para erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres en razón de género.*

*Lo anterior, derivó de la solicitud emitida por un grupo de diputadas y feministas, las cuales instaron al Instituto Nacional Electoral (INE) el 19 de octubre de 2020, a través de una carta con mil 300 firmas, que en las elecciones en turno se contemplara la iniciativa **"3 de 3 contra la violencia"**, la cual busca que personas con antecedentes o denuncias como deudoras alimentarias; acosadores sexuales o agresores en el ámbito familiar no pudieran aspirar a ser candidatos a ningún cargo de elección popular, con el lema **"ningún agresor de mujeres en el poder"**, lo cual propició que se colocara el tema en la agenda pública en el contexto político electoral.*

Lo anterior originó que el INE aprobara los lineamientos 3 de 3 contra la violencia de género, para que los partidos políticos nacionales y locales soliciten a quienes aspiren a ser candidatos a cargos de elección a



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

firmar un formato bajo protesta de decir verdad, donde manifiesten que no han sido condenados o sancionados por: 1) violencia familiar o doméstica, 2) delitos en contra de la libertad sexual, o la intimidad corporal, así como 3) no estar registrado como deudor de una pensión alimentaria, sin embargo, esto no es suficiente en el tema de progresividad de los derechos humanos, pues en la lógica pura, quienes aspiran a tener un cargo de elección popular tampoco debería estar inscrito en ningún registro de deudores morosos, procurando así en todo momento el interés superior de la niñez, consagrado en el artículo 4o. constitucional así como los tratados internacionales.

Cabe hacer mención que dicha disposición ya se ha hecho efectiva en el Estado de México, Hidalgo, Oaxaca, Chihuahua, Jalisco y Yucatán, los cuales han instaurado en su marco legal, que para aspirar a cargos de elección, los aspirantes no deben tener antecedentes, investigaciones, procesos o condenas por violencia doméstica, agresión sexual o deber pensión alimentaria.

Lo anterior, propició que el pasado 28 de julio de 2021, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) interpusiera una acción de inconstitucionalidad contra el impedimento de que los deudores alimentarios desempeñen cargos públicos en el estado de Hidalgo.

No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en octubre del 2022 determinó que es constitucional el requisito de no ser deudor alimentario para tener acceso a un cargo público y que decretarlo como inconstitucional equivale a incentivar la irresponsabilidad de los deudores. Por el contrario, agregaron que dejar



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

establecido este requisito favorece que los deudores se pongan al corriente con sus deberes hacia sus hijas e hijos.

*Asimismo, la SCJN dictaminó que ningún deudor alimentario moroso **ni agresor** puede postularse para alguna candidatura, esto en el Estado de Nuevo León. A pesar de que esto ya estaba establecido desde 2022, la Corte tuvo que ratificarlo debido a una acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH y dos partidos políticos.*

Como podemos observar no cabe duda que estas decisiones han generado un precedente importante, de tal forma que ahora los estados de la república pueden establecer como requisito para acceder a cargos de elección popular el no ser deudor alimentario moroso, agresores físicos o violentadores.

En ese sentido y al ser parte de grupos de atención prioritaria reconocidos por nuestra Constitución local, consideramos que es obligación de este Poder Legislativo determinar todas aquellas decisiones que erradiquen cualquier tipo de violencia ya sea física, sexual, psicológica o de cualquier otra índole que pueda vulnerar sus derechos fundamentales.

Por ello, la presente acción legislativa busca hacer justicia y garantiza que cualquier agresor que realice actos de violencia o cualquier agresión de género en contra de las mujeres, ya sea en el ámbito privado o público no pueda ocupar un cargo de elección popular.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V. Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras

En primer término resulta preciso mencionar que la presente acción legislativa tiene por objeto elevar a rango constitucional que ningún ciudadano pueda desempeñar un cargo de elección popular en el Estado o Municipio cuando adquiera o se dicte sentencia firme en la que se determine la responsabilidad y se le condene por delitos cometidos en razón de género, sexuales, o violencia política, o se encuentre inscrita como persona deudora alimentaria, lo anterior en favor de la perspectiva de género y protección a la mujer y del interés superior de la niñez.

Con la presente acción legislativa se pretende que toda persona que se postule o acceda a un cargo, empleo o comisión público, cuente con un perfil orientado a respetar la vida, la salud, la libertad, la seguridad y el normal desarrollo sexual, así como el derecho de alimentos y los derechos políticos electorales de las personas y, en especial de las mujeres, pues de esta manera se previene que dichas personas puedan realizar hechos ilícitos que lesionen esos bienes y valores; por ello, consideramos que la debida atención de la presente acción legislativa, provocará, un aliciente para todas aquellas personas que se postulen u ocupen esos cargos, empleos o comisiones.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley fundamental del país, y expresa los acuerdos base de los actores de su vida política, económica, cultural y social; asimismo, prevé los componentes del Estado Mexicano, instituye la estructura, organización y atribuciones de los poderes públicos y entes autónomos en sus diversos órdenes, además de reconocer los derechos humanos de los que gozan las personas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por ello, el derecho a que se respete, la vida, la salud, la libertad, la seguridad, el derecho de alimentos y los derechos político-electorales de y por toda persona, son valores de forma explícita o implícita en el texto de la Constitución y en los tratados internacionales a los cuales remite.

Durante el año 2021, como bien lo mencionan los promoventes en el apartado denominado "IV. CONTENIDO DE LA INICIATIVA" de este dictamen, la acción conocida como "3 de 3 contra la Violencia" fue un lineamiento para el proceso electoral de dicho año, cuyo objetivo consistió en otorgar garantías para erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres en razón de género.

Bajo ese criterio, las personas aspirantes a una candidatura firmaron un formato de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde manifestaban no haber sido condenadas, o sancionadas mediante resolución firme por las siguientes conductas:

- Violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- Como persona deudora alimentaria morosa.

Lo anterior, fue resultado de una petición firmada por legisladoras federales, locales, organizaciones feministas, activistas de derechos humanos y ciudadanas, con el propósito de otorgar mayores garantías para erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres en razón de género.

Sin embargo, consideramos que lo anterior, presenta problemas en su implementación, pues se encuentra diseñado para tenerse por cumplido, únicamente a través de su presentación por medio de un simple escrito firmado



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

bajo protesta de decir verdad y de buena fe por la persona aspirante a una candidatura a un cargo de elección popular.

Lo que significa, que la medida 3 de 3 contra la violencia, no genera ningún efecto jurídico, ni tampoco una obligación por parte de quien aspira a ser candidato, a mostrar la evidencia de no estar incumpliendo ninguno de los supuestos mencionados.

Por lo tanto, elevar a rango constitucional esta medida y establecerla como un requisito para ser registrado como candidata o candidato de elección popular, o ser nombrado para cualquier empleo o comisión en el servicio público, indudablemente otorgará certeza a las víctimas de violencia de género sobre la no elegibilidad de sus agresores, y ello, representará un avance significativo en la lucha por erradicar la violencia contra las mujeres.

Estimamos evidente que una persona que daña lo antes mencionado, no debe ocupar un cargo, empleo o comisión público, ni debe ser candidata o candidato para un cargo de elección popular, porque el servicio público, por su propia naturaleza representa una función que se ejerce a favor de toda persona y que debe respetar y salvaguardar los bienes y valores que son reconocidos constitucionalmente.

De ahí, que la propuesta planteada en la acción legislativa que nos ocupa sea previsto en la Constitución Política del Estado, como requisito de elegibilidad para un cargo público.

Cabe precisar, que derivado del estudios de derecho comparado se pudo constatar que dicha premisa planteada por la promovente ya se encuentra prevista en diversas entidades federativas dentro de su marco jurídico local, tales como, el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Estado de México, Hidalgo, Oaxaca, Chihuahua, Jalisco y Yucatán, previendo dicho requisito en sus legislaciones.

Aunado a ello, es de resaltar que dicha propuesta atiende a criterios que al respecto ha adoptado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber las siguientes:

“El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió dos acciones de inconstitucionalidad promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de los artículos 31, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 20, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambas para el Estado de Hidalgo.

Dichos preceptos prevén como requisito para acceder a los cargos públicos de Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo y de titulares de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo local, respectivamente, el consistente en no ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que se acredite estar al corriente del pago, se cancele esa deuda, o bien, se tramite el descuento correspondiente.

El Pleno reconoció la validez de dichas normas al considerar, en esencia, que el requisito impugnado persigue una finalidad constitucionalmente válida, pues tiene como propósito la protección transversal del derecho fundamental a recibir alimentos; y, además, dicho requisito está vinculado con el fin que persigue en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Acción de inconstitucionalidad 126/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 31, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, reformado mediante Decreto 718, publicado en el periódico oficial de esa entidad de 28 de julio de 2021.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Acción de inconstitucionalidad 137/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 20, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, reformado mediante Decreto 724, publicado en el periódico oficial de esa entidad de 16 de agosto de 2021.”¹

“Acción de inconstitucionalidad 137/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del artículo 20, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, reformado mediante Decreto Número 724, publicado el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.”²

Finalmente, las y los Legisladores de este órgano dictaminador, consideramos que existe la necesidad de estipular dicho texto en nuestro máximo ordenamiento legal en la Entidad, a fin de otorgar certeza a las víctimas de violencia de género mediante la no elegibilidad de sus agresores y por la coexistencia de irresponsabilidad de la o el progenitor para con sus hijos en una de las cuestiones más importantes en su vida, como lo es, el derecho a recibir alimentos.

VI. Conclusión

Finalmente, se considera procedente la propuesta planteada en la acción legislativa que nos ocupa conforme a lo expuesto en el presente dictamen por lo que nos permitimos someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

¹ <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7077>

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5677520&fecha=20/01/2023#gsc.tab=0



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 159, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 159, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 159.- Ningún...

Tampoco podrá registrarse para desempeñar un cargo de elección popular, el o la ciudadana que haya obtenido sentencia firme, en la que se determine la plena responsabilidad penal y se le condene por delitos cometidos en razón de género, sexuales, violencia política o por violencia familiar, hasta en tanto se dé cumplimiento a la misma, o en su caso, se encuentre inscrita como persona deudora alimentaria, a menos que acredite estar al corriente en el pago, cancele en su totalidad la deuda o bien tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Poder Legislativo del Estado, deberá realizar las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria para armonizarla con las disposiciones del presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días naturales, de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los dos días del mes de mayo de dos mil veintitrés.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ PRESIDENTE			
DIP. DIP. FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUIAR SECRETARIO			
DIP. JOSÉ ALBERTO GRANADOS FÁVILA VOCAL			
DIP. JOSÉ BRAÑA MOJICA VOCAL			
DIP. HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA VOCAL			
DIP. DANYA SILVIA ARELY AGUILAR OROZCO VOCAL			
DIP. LIDIA MARTÍNEZ LÓPEZ VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 159 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los dos días del mes de mayo de dos mil veintitrés.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JAVIER VILLAREAL TERÁN PRESIDENTE		_____	_____
DIP. DANYA SILVIA ARELY AGUILAR OROZCO SECRETARIA	_____	_____	_____
DIP. MARCO ANTONIO GALLEGOS GALVÁN VOCAL		_____	_____
DIP. JOSÉ ALBERTO GRANADOS FAVILA VOCAL		_____	_____
DIP. HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA VOCAL		_____	_____
DIP. FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUILAR VOCAL	_____	_____	_____
DIP. EDMUNDO JOSÉ MARÓN MANZUR VOCAL	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 159 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.